



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Lima, 10 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 10 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1176/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA, por supuesta responsabilidad, al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0003522, efectuado por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0003522 a favor de la señora EVA ARASCELLY VALER MONTOYA, en adelante **la Contratista**, para la contratación del “*Servicio Especializado para opinión, revisión y gestión de documentación legal para el área de Asesoría Legal del PNC*”, por el importe de S/ 5,666.66 (cinco mil seiscientos sesenta y seis con 66/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento del TUO de la Ley N° 30225**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

2. El 4 de febrero de 2022, mediante Memorando D000083-2022-OSCE-DGR¹, presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, y derivado el 7 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley N° 30225, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, la DGR adjuntó el Dictamen N° 38-2022/DGR-SIRE² del 4 de febrero de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

- De acuerdo con la normativa vigente, la señora Eva Arascelly Valer Montoya (la Contratista), al ser hija del señor Héctor Valer Pinto, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas, mientras este último se encuentre ejerciendo el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.
- Señaló que, de la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el señor Héctor Valer Pinto fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Generales 2021 para el periodo 2021 – 2026, quien viene desempeñando dicho cargo desde el 27 de julio de 2021 a la actualidad.
- En consecuencia, la Contratista se encuentra impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 27 de julio de 2021 y hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República.
- Concluyó que la Contratista contrató con la Entidad durante el periodo de tiempo en que su padre, el señor Héctor Valer Pinto, viene desempeñando el cargo de Congresista de la República, es decir, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le resultarían aplicables.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

3. Con decreto del 7 de febrero de 2022³, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido la Contratista, remita copia de la Orden de Servicio donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción), señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
4. A través del Oficio N° 028-2022-VIVIENDA-OGA-OACP⁴ presentado el 22 de febrero de 2022, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 025-2022-VIVIENDA-OGA-OACP/EC en el cual señaló lo siguiente:

Respecto del supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley

- Según el Dictamen N° 038-2022/DGR-SIRE, se le imputa a la Contratista haber contratado con la Entidad mediante la Orden de Servicio N° 3522-2021 del 7 de diciembre de 2021, durante el periodo de tiempo que su padre, el señor Héctor Valer Pinto, venía desempeñando el cargo de Congresista de la República, aun cuando se encontraba impedida según lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley, normativa de la cual se observa que, el impedimento, para todo proceso de contratación pública, alcanzaba a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de un Congresista de la República, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- Sin embargo, en atención a los indicios de comisión de infracción expuestos, debemos tener presente, lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 de fecha 18 de enero del 2021, sobre la base de lo resuelto en la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC, y siendo que la supuesta infracción materia de análisis del presente informe, es la misma del pronunciamiento,

³ Obrante a folios 14 al 18 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

corresponde analizar si la contratación de la Contratista se encuentra bajo los supuestos de excepción a la inaplicación del impedimento, esto es, **a)** la contratación con la propia entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento; **b)** y la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del Presidente de la República.

- Ahora bien, con relación a la excepción relativa al literal a) del párrafo precedente, de la información obrante en el presente expediente, se advierte que la Contratista perfeccionó la Orden de Servicio con la Entidad y no con el Congreso de la República, entidad en la que labora el Congresista de la República, el señor Héctor Valer Pinto. Respecto, a la excepción indicada en el literal b), debe precisarse que la Contratista resultó ser pariente de un Congresista de la República y no del Presidente de la República.
- En conclusión, en atención a lo dispuesto en la resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y considerando que la Contratista no se encuentra dentro de las excepciones respecto a la inaplicación del impedimento objeto de análisis, se advierte que la Contratista no se encuentra inmersa en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley. Por lo tanto, no se acredita la comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedida para ello.

Respecto del supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley

- En el expediente de contratación de la Orden de Servicio, obran los siguientes formatos: **a)** Formato N° 08 - Declaración Jurada (Locadores de Servicio y/o Consultorías en General) de fecha 06 de diciembre del 2021, mediante la cual la Contratista, declaró lo siguiente: “1. No tengo impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020 de 06 de noviembre de 2020 (...)”. **b)** Declaración Jurada de incurrir en el literal h)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, toda vez que, a la fecha de la firma de la citada declaración era pariente hasta segundo grado de consanguineidad de las personas que ostentan cargos detallados en la “Tabla de Funcionarios o Servidores Públicos” y que vienen ejerciendo el cargo a la fecha de la citada declaración: congresista. No obstante, la Sentencia del Tribunal de Constitucional Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre del 2020 recaída sobre el Expediente N° 03150-2017-PA/TC en su fundamento 33 autoriza la inaplicación de las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225, por configurar una amenaza de violación al derecho a la libre contratación.

- En atención a lo expuesto, se observa que las declaraciones señaladas no constituyen información inexacta, debido a que, en cuanto al formato del **literal a)**, se ha concluido que la Contratista no se encontraba inmersa en los impedimentos previstos en los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por lo que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, dicha declaración debe reputarse cierta.
- Asimismo, en cuanto al formato del **literal b)**, se observa que la propia contratista declaró que estaba inmersa en el supuesto del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, haciendo la salvedad que mediante Sentencia del Tribunal de Constitucional Sentencia 1087/2020 del 06 de noviembre del 2020 recaída sobre el Expediente N° 03150- 2017-PA/TC en su fundamento 33 autoriza la inaplicación de las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225, por configurar una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que, en aplicación del principio de presunción de veracidad, dicha declaración también debe reputarse cierta.
- En consecuencia, señala que las declaraciones juradas presentadas por la Contratista, no contienen documentos con información inexacta puesto que estos si son concordantes o congruentes con la realidad, razón por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

cual, en la contratación materia de análisis, no ha habido un quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.

5. Con decreto del 8 de marzo de 2022⁵ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal a) en concordancia con el literal h) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- Formato N° 08 - Declaración Jurada de fecha 06.12.2021 (Locadores de servicios y/o consultoría en general), suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya. (Véase pág. 63 del archivo PDF).

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Con decreto el 29 de marzo de 2022⁶, se dispuso notificar a la Contratista el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI), debido a que la Cédula de Notificación N° 13351/2022.TCE notificada al domicilio consignado por esta en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, pese a encontrarse con estado “Vigente”, el servicio de mensajería OLVA Courier consignó lo siguiente: “*Falta NM DPT.*” (*sic*)
7. Con decreto del 29 de marzo de 2022, se dispuso rectificar el decreto del 8 de marzo de 2022, mediante el cual se inició del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, respecto a la fecha consignada en dicho decreto.

⁵ Obrante a folios 152 al 159 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 122 al 124 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

8. Con decreto del 27 de abril de 2022, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista al ignorarse su domicilio cierto.
9. Mediante escrito s/n presentado el 11 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista se apersonó al presente procedimiento sancionador señalando un domicilio procesal, solicitando se le notifique a ese domicilio lo actuado en el presente procedimiento a fin de presentar sus descargos.
10. Mediante escrito s/n presentado el 27 de mayo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista reiteró lo indicado en el escrito presentado el 11 del mismo mes y año.
11. Con decreto del 25 de mayo de 2022, se tuvo por apersonada a la Contratista y se le indicó lo siguiente:

" (...)

*2. Téngase señalado el domicilio procesal de la señora **EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797)**, sito en Jr. Lampa N° 1115 OF. 501 Lima - Cercado, así como por señalado el correo electrónico evavalermontoya@gmail.com. y los números de celular 998532664 y 999111324 para la notificación de las actuaciones administrativas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, respecto a futuras notificaciones o actos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el presente expediente, estos se realizarán a través del Toma Razón Electrónico, conforme al numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 302253, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en concordancia, con la Directiva N° 008- 2012/OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE de fecha 18.09.2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 19.09.2012.*

3. Respecto a la notificación a su domicilio procesal: No ha lugar lo solicitado, toda vez que las futuras notificaciones o actos emitidos por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

*el Tribunal de Contrataciones del Estado en el presente expediente, se realizan a través del Toma Razón Electrónico, conforme al numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en concordancia, con la Directiva N° 008- 2012/OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE de fecha 18.09.2012, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 19.09.2012.
(...)”.*

12. Con decreto del 31 de mayo de 2022⁷, considerando que la Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.
13. Con decreto del 1 de agosto de 2022, se dispuso que, aun cuando la Contratista fue debidamente notificada el 6 de mayo de 2022 con el decreto inicio de presente procedimiento administrativo sancionador vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el Tribunal considera pertinente que se vuelvan a notificar los actuados del presente expediente a la mencionada señora al domicilio procesal y correo electrónico indicados por esta.
14. Mediante escrito s/n presentado el 17 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Contratista presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
 - Tiene la necesidad y obligación de trabajar para alimentar y cubrir las necesidades de su menor hijo, ya que depende únicamente su persona.
 - La norma legal dispone la limitación o impedimento a realizar trabajos en las entidades del estado, atenta contra el derecho reconocido y protegido por la Constitución, la misma que prevalece sobre toda norma legal, en aplicación del principio de control difuso, norma vinculada con el inciso 2 del artículo 2 de la Ley, que reconoce a todas las personas, la igualdad ante la Ley y a no ser discriminado por ninguna razón, principio vinculado a la

⁷ Obrante a folio 137 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Declaración de Derechos laborales de la OIT; asimismo, cita lo indicado en el inciso 14 del artículo 2 de la constitución, que reconoce el derecho a la libertad de contratación, y el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Universal de los Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas.

- Además, sostiene lo siguiente:

“(...) si bien la norma (Numeral 50.1 del Art. 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado), limita o prohíbe contratar con el Estado, por ser solo hija de una Congresista de la República (como es en este caso, mi padre Héctor Valer Pinto); ello no puede estar por encima de los distintos tratados y declaraciones de los derechos de trabajo a nivel internacional, menos estar por encima del Art. 23 de nuestra Constitución, que protege el derecho de trabajo, y con mayor a la madre trabajadora con amplia experiencia laboral en el sector público.

Y pretender aplicar la norma prohibitiva, sería condenar a una persona (recurrente) a “morirse de hambre” y con ello la de mi menor hijo, atentando también el derecho del niño, que protege y consagra nuestra Constitución.

El hecho de mi padre HECTOR VALER PINTO, sea Congresista de la República, no significa por un lado, que el como padre tenga que asumir todas las obligaciones y necesidades tanto de mi persona como la de mi menor hijo; y por otro lado, en su condición de Congresista, sus funciones son ajenas al Poder Ejecutivo, menos se puede pensar que el haya influenciado en la Contratación que suscribí con Ministerio de Vivienda.”(sic)

- La limitación señalada por la Ley fue materia de un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC caso de Domingo García Belaunde, Acción de Amparo, proceso en el cual se señaló y estableció como principio doctrinario, los fundamentos expuestos en dicha sentencia, para casos similares.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

- Sostiene que en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que estas restricciones podrían resultar razonables si la contratación se efectuara dentro de la esfera laboral de influencia del pariente o familiar que ostenta el cargo; en este caso, el Congreso de la República, resultando subjetivo la disposición normativa señalada en la Ley, además, señala que con la prohibición se estaría “castigando” de antemano a una persona a no poder contratar con el Estado, contraviniendo la presunción de inocencia en el ámbito administrativo de cualquier “falta” o “infracción” que no ha cometido.
- Concluye señalando que el inicio del procedimiento sancionador, resulta subjetivo y contraviene los principios del derecho al trabajo, a la libre contratación y además cuestiona su calidad profesional e inocencia en la comisión de falta o infracción a mi labor de consultora, y el hecho de que su padre sea congresista, no evidencia injerencia de su parte en sus actos personales, toda vez que cada uno es independiente y autónomo en sus actos y responsabilidades.

Aunado a ello, indica que la ley de manera subjetiva, califica como una prohibición para trabajar o contratar con el Estado, por el solo hecho de ser familiar con una autoridad, resulta discriminatoria y atenta contra el derecho al trabajo, derecho a la igualdad ante la ley, y lo más grave es que, la ley cuestiona su presunción de inocencia, al prohibirle poder contratar con el Estado, sin que exista causa justificada del hecho o conducta personal.

15. Con decreto del 2 de setiembre de 2022 se dejó sin efecto el decreto 31 de mayo de 2022 el cual se remitió el presente expediente a Sala.
16. Con decreto del 7 de setiembre de 2022 se dispuso ampliar los cargos contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su cotización, información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, consistente en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Presunta información inexacta contenida en:

- Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo de fecha 06.12.2021, suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya. (Véase pág. 64 del archivo PDF).

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

17. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto de ampliación de cargos contra la Contratista al ignorarse su domicilio cierto.
18. Con decreto del 9 de noviembre de 2022, considerando que la Contratista no presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificada con la ampliación de cargos en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de la Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

lo establecido en el literales h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

igualdad durante los procedimientos de selección⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

⁸ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos, como se ha expuestos en los fundamentos que preceden.
8. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; se aprecia que el 8 de diciembre de 2021, la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, ya que en dicha fecha la Contratista confirmó por correo electrónico la recepción de la Orden de Servicio⁹. En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se perfeccionó un contrato con una Entidad del Estado; por lo que, resta determinar si, a dicha fecha, la Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.
9. Respecto al segundo presupuesto de la infracción; según fluye de los términos de la denuncia, y de la información obrante en el expediente administrativo, el impedimento que se imputa al Contratista en el decreto de inicio del procedimiento sancionador es lo previsto en el literal h), de manera concordante con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde que este Tribunal evalúe si la Contratista se encuentra inmersa en dicho supuesto.

Respecto al impedimento previsto en el literal h), de manera concordante con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

10. Ahora bien, corresponde determinar si al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba incurso en el impedimento aludido, conforme a lo regulado en los literales correspondientes, que establecen lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:
(...)*

⁹ Conforme obra en el folio 47 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas; (...)"

11. Como se puede apreciar, el aludido impedimento restringe a los Congresistas de la República en la posibilidad de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procedimientos de contratación que realizan las Entidades, estableciendo dos parámetros para la aplicación de dicho impedimento: el ámbito y el tiempo.

Así, respecto al ámbito de aplicación, el impedimento de tales autoridades electas se extiende a nivel nacional a todo proceso de contratación pública que convoque cualquier Entidad; y, en virtud del tiempo, dicho impedimento rige desde que estos asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

12. Por otra parte, el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que también están impedidos *"El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), **el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.** (El énfasis y subrayado son agregados).*
13. En relación con ello, de acuerdo con las fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC se advierte que el señor Héctor Valer Pinto y la Contratista (Eva Arascelly Valer Montoya), son padre e hija; es decir, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Contratista tiene un vínculo consanguíneo de segundo grado con el señor Héctor Valer Pinto.

Por otro lado, de la revisión de la Resolución N° 0602-2021-JNE del 9 de junio de 2021¹⁰, se aprecia que el señor Héctor Valer Pinto se desempeña en el cargo de Congresista de la República, **desde el 27 de julio de 2021 hasta la actualidad.**

14. Siendo así, de acuerdo con los literales a) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, los Congresistas de la República, así como sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se encuentran impedidos de ser participantes, postores o contratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo e inclusive hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.
15. En ese orden de ideas, corresponde advertir que de acuerdo con los fundamentos que preceden, se tiene que la Contratista tiene un vínculo de consanguinidad de segundo grado con el congresista de la República Héctor Valer Pinto (son hija y padre), quien se desempeña en el referido cargo **desde el 27 de julio de 2021 hasta la actualidad.**
16. En tal sentido, se concluye que al 8 de diciembre de 2021, fecha en que la Entidad y la Contratista perfeccionaron la relación contractual, ésta última se encontraba impedida para contratar con el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que, en dicha oportunidad, su padre Héctor Valer Pinto ejercía el cargo de Congresista de la República [del 27 de julio de 2021 hasta la actualidad].
17. En ese sentido, en el presente caso, se ha verificado que, a la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontraba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado; razón por la cual incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

¹⁰ <https://resoluciones.jne.gob.pe/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

- 18.** Ahora bien, corresponde remitirnos a lo alegado por la Contratista en sus descargos, quien sostiene que la norma limita o prohíbe contratar con el Estado, por ser solo hija de una Congresista de la República, lo cual no puede estar por encima de los distintos tratados y declaraciones de los derechos de trabajo a nivel internacional, menos estar por encima del Art. 23 de nuestra Constitución, que protege el derecho de trabajo, y con mayor a la madre trabajadora con amplia experiencia laboral en el sector público.

Asimismo, sostiene que la limitación señalada por la Ley fue materia de un pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC caso de Domingo García Belaunde, Acción de Amparo, proceso en el cual se señaló y estableció como principio doctrinario, los fundamentos expuestos en dicha sentencia, para casos similares, siendo que el Tribunal Constitucional ha señalado que estas restricciones podrían resultar razonables si la contratación se efectuara dentro de la esfera laboral de influencia del pariente o familiar que ostenta el cargo; en este caso, el Congreso de la República, resultando subjetivo la disposición normativa señalada en la Ley, además, señala que con la prohibición se estaría “castigando” de antemano a una persona a no poder contratar con el Estado, contraviniendo la presunción de inocencia en el ámbito administrativo de cualquier “falta” o “infracción” que no ha cometido.

Concluye señalando que la ley de manera subjetiva, califica como una prohibición para trabajar o contratar con el Estado, por el solo hecho de ser familiar con una autoridad, resulta discriminatoria y atenta contra el derecho al trabajo, derecho a la libertad de trabajo, derecho a la igualdad ante la ley, y lo más grave es que, la ley cuestiona su presunción de inocencia, al prohibirle poder contratar con el Estado, sin que exista causa justificada del hecho o conducta personal.

- 19.** Al respecto, es importante precisar que, en el presente caso, el Colegiado, a efectos de determinar responsabilidad administrativa de la Contratista, debe subsumir los hechos acontecidos, con el impedimento e infracción regulada en la Ley, que le han sido imputados.

Este proceso de subsunción efectuado por el Colegiado no puede considerarse una amenaza a la libre contratación, a la presunción de inocencia o al principio de licitud, en tanto precisamente se sustenta en el TUO de la Ley y en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

competencias que posee este Tribunal. Establecer un tratamiento diferenciado favorable solo a la Contratista, quiebra el principio de igualdad ante la Ley. Por ello, resulta pertinente recordar es obligación de las personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección y/o contratan con el Estado, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de ajustar sus acciones al cumplimiento de lo que indica la norma.

En el presente caso, la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, toda vez que, el 8 de diciembre de 2021, fecha en que la Entidad y la Contratista se vincularon contractualmente, se encontraba impedido para contratar con el Estado. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la Contratista.

20. Otro punto abordado por la Contratista es el relacionado a lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional, caso Domingo García Belaunde), Expediente N° 03150-2017-PA/TC.
21. Sobre el particular, se advierte que la sentencia emitida sobre dicho expediente se pronuncia sobre un caso específico (Domingo García Belaúnde), del cual no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.

Debe tenerse en cuenta que la referida sentencia se pronunció sobre el caso particular de un recurso de agravio constitucional interpuesto por un ciudadano en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

22. En ese sentido, es importante recordar que el numeral 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que *“el amparo procede contra el hecho u*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos en la Constitución”, precisando, además, que el mismo no procede “contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”, considerando que, ante esas situaciones, la propia Constitución en los numerales 4 y 5 del referido artículo, ha establecido las garantías constitucionales de inconstitucionalidad y acción popular.

No obstante, también resulta necesario precisar que a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2308-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional también ha interpretado que el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar, en abstracto, la validez constitucional de las normas con rango de ley.

De otro lado, también se ha establecido que una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200, inciso 2) de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una ley cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta de que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o el popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.

23. En tal sentido, en el entendido que la aplicación inmediata y efectiva de una norma podría afectar directamente derechos subjetivos constitucionales, el ciudadano está facultado a acudir al proceso de amparo a solicitar protección constitucional frente al efectivo, inminente o potencial afectación de un derecho constitucional, lo cual no implica, faculta o atribución para cuestionar la validez en abstracto de una Ley, para lo cual existen otros mecanismos que la propia Constitución ha previsto.
24. Ahora bien, en el marco de estas consideraciones, en cuanto a la Sentencia N° 1087/2020 (Expediente N° 03150-2017-PA/TC), el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que ha sido materia de análisis configura una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **pero hace la precisión que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto** (fundamento 33) —es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formula las demandas de amparo y de agravio constitucional—; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

25. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el numeral 59.1 del artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), teniendo entre sus funciones, aplicar sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas y residentes y supervisores de obra, según corresponda a cada caso; para la cual, la normativa de contrataciones del Estado también ha tipificado un conjunto de supuestos de hechos que son considerados infracción administrativa, comprendiendo, entre otros, la contratación con el Estado estando impedido o las declaraciones inexacta que afirman no estar incurso en dicha situación, cuyos supuestos de impedimento también se encuentran debidamente tipificados.
26. En consecuencia, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resulta aplicable a dicho caso en concreto, en el marco del cual se determinó la existencia de una afectación al derecho fundamental del ciudadano que recurrió a la jurisdicción constitucional, y que, a la vez, dicha decisión no ha determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión, sumado a que las autoridades administrativas están prohibidas de aplicar el control difuso de las normas; este Colegiado concluye que el Tribunal no puede inaplicar las disposiciones sobre impedimentos que expresamente están recogidas en la normativa especial de contrataciones del Estado.
27. Así también, cabe agregar que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE, “Acuerdo de Sala Plena que precisa los alcances del impedimento del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225”, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, entre otros aspectos, se indicó que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

“(…)

*6. Ahora bien, cabe destacar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, resuelve una acción de amparo que, por su naturaleza, **es aplicable al caso en concreto** (exclusión del proveedor, por decisión propia, del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado); además, como parte de sus disposiciones, **no se ha identificado que se haya determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión.***

*7. Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del Exp. 4293-2012-PA/TC (Consortio Requena), **el Tribunal de Contrataciones del Estado, así como toda autoridad administrativa, está prohibido de aplicar el control difuso de las normas.** Es decir, el Tribunal está impedido de inaplicar las disposiciones sobre los impedimentos que expresamente el legislador ha establecido en la normativa especial de contrataciones del Estado. No cabe pues que el Tribunal evalúe la validez de los impedimentos materia del presente Acuerdo, a la luz de los derechos constitucionales involucrados, y determine su inaplicación en los procedimientos administrativos impugnatorios y sancionadores que se ventilan ante su autoridad, como ha ocurrido para el caso concreto y específico de la inaplicación dispuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC, referida a la situación jurídica de un administrado en concreto con relación a su trámite ante el Registro Nacional de Proveedores.*

Cabe observar que el legislador ha optado por establecer una regulación tan detallada en torno a los impedimentos objeto de este Acuerdo, que elimina toda posibilidad de efectuar una interpretación distinta al texto expreso de la norma; ya que, de hacerlo, este tribunal administrativo se estaría sobreponiendo a la voluntad expresa de la ley formal.

(…)”. (Resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

28. Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento de la Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC u otras emitidas por el Tribunal Constitucional, en caso se refieran a un hecho en concreto.

Bajo dicho contexto, es que tampoco resulta aplicable al caso concreto la Resolución 0125-2021-TCE-S3, que fue aludida por la Contratista, la que aun cuando superara lo expuesto en fundamentos precedentes, no resulta un precedente de observancia obligatoria.

En adición a ello, inclusive el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE indica que *“con posterioridad a la referida sentencia del Tribunal Constitucional (e inclusive con anterioridad a su emisión), la jurisprudencia administrativa del Tribunal ha sido abundante y uniforme respecto de la aplicación del impedimento (...)”*, para lo cual cita las Resoluciones N° 3873-2021-TCE-S4, N° 3703-2021-TCE-S3, N° 3427-2021-TCE-S5, N° 3015-2021-TCE-S4, N° 2987-2021-TCE-S1, N° 2711-2021-TCE-S3, N° 2594-2021-TCE-S3, N° 2138-2021-TCE-S3, N°2067-2021-TCE-S4, N° 1801-2021-TCE-S1, N° 1684-2021-TCE-S1, N° 516-2021-TCE-S2, N° 3026-2022-TCE-S2, N°2699-2022-TCE-S2, N° 2689-2022-TCE-S5, N° 2523-2022-TCE-S1, N° 2519-2022-TCE-S4, N° 999-2022-TCE-S3, N°358-2022-TCE-S5, N° 272-2022-TCE-S4, N° 500-2021-TCE-S1, N° 475-2021-TCE-S3, N° 417-2021-S4, N° 242-2021-TCE-S4, N° 218-2021-TCE-S3, N° 211-2021-TCE-S2, N° 214-2021-TCE-S1, entre otras.

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento de la Contratista.

B. Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

29. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

30. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

23. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
24. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
25. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.

26. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
27. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
28. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
29. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
30. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

31. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra la Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
 - i. Formato N° 08 - Declaración Jurada de fecha 06.12.2021 (Locadores de servicios y/o consultoría en general), suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya. (Véase pág. 63 del archivo PDF).
 - ii. Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo de fecha 06.12.2021, suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya. (Véase pág. 64 del archivo PDF).
32. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos con la información cuestionada ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. En relación con el primer elemento, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Contratista remitió los documentos cuestionados por correo electrónico a la Entidad (folio 87).

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento con la información cuestionada, corresponde continuar con el análisis para determinar si se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Respecto a la veracidad de la información obrante en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 33.

34. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis es el Formato N° 08 - Declaración Jurada de fecha 06.12.2021 (Locadores de servicios y/o consultoría en general), suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya, el cual se reproduce a continuación:

Formato N° 08

Declaración Jurada (Locadores de Servicios y/o Consultorías en General)

Yo, Eva Arascelly Valer Montoya identificado con DNI N°44479379, y con RUC N° 10444793797, domiciliado en Jr. Cavallini N°184 Dpto 101, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Declaro bajo juramento que:

- 1 No tengo impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020 de 06 de noviembre de 2020, ni estar dentro de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en la Ley N° 27588, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.
- 2 No tengo grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad superiores del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en la contratación, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26771 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM modificado por Decreto Supremo N° 034-2005-PCM.
- 3 No percibo simultáneamente remuneración y pensión a la fecha, salvo por función docente y percepción de dietas por participación en un (01) de los directorios de entidades o empresas públicas, según el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006.
- 4 No me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, o inhabilitado administrativamente o judicialmente para contratar con el Estado, pues no he sido sujeto de las sanciones que describe el artículo 5° del Decreto Supremo N° 089-2006-PCM.
- 5 Declaro y garantizo no haber, directa o indirectamente, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación a la contratación, obligándome a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente.
- 6 Cumplo con todas las condiciones existentes en los Términos de Referencia del servicio convocado.
- 7 No me encuentro en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-JUS de acuerdo al artículo 9,10 y 11; así como en todos los registros creados por Ley que impida contratar con el Estado; así como en todos los registros creados por Ley que impida contratar con el Estado.
- 8 No tener inhabilitación o sanción del Colegio profesional, de ser el caso.
- 9 No me encuentro en una situación de conflicto de intereses de índole económica, política, familiar o de otra naturaleza que puedan afectar la contratación.
- 10 No tengo antecedentes penales ni judiciales.

Manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y tengo conocimiento; que, si lo declarado es falso, será de aplicación lo establecido en el Artículo 411° del Código Penal, que prevé pena privativa de libertad de hasta 04 años, para los que hacen, en un procedimiento administrativo, una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando el principio de presunción de veracidad establecida por Ley.

Ciudad de Lima, 06 de diciembre del 2021.

E-mail: evavalermontoya@gmail.com

EVA ARASCHELLY VALER MONTOYA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

35. Como puede apreciarse, en dicho documento la Contratista declaró lo siguiente *“No tengo impedimento para contratar con el Estado establecida en el artículo 11° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1087/2020 del 06 de noviembre de 2020, ni estar dentro de las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en la Ley N° 27588, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2022-PCM”*.

Sin embargo, en atención de lo analizado y determinado en el acápite precedente, dicha afirmación no es concordante con la realidad, toda vez que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio la Contratista sí estaba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado, más aún considerando que la sentencia del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia en el documento cuestionado inaplica la Ley únicamente para un caso concreto.

36. Ahora bien, conforme se ha mencionado previamente, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, un factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el folio 88 del expediente administrativo, se advierte que la Entidad requirió vía correo electrónico a la Contratista la solicitud de cotización, solicitando que declare no estar inhabilitada para contratar con el Estado, para lo cual le remitió, entre otros, el Formato N° 8 – Locadores de servicios, el cual fue remitido por la señora Eva Arascelly Valer Montoya, y constituyó un elemento indispensable para la formalización de la relación contractual, por lo que se advierte la existencia de un beneficio concreto para la Contratista.

37. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto a la veracidad de la información obrante en el documento señalado en el numeral ii) del fundamento 33.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

38. Sobre el particular, el documento bajo análisis es la Declaración jurada para prevenir casos de nepotismo de fecha 06.12.2021, suscrita por la señora Eva Arascelly Valer Montoya, la cual se reproduce a continuación:

PERÚ Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento Oficina General de Administración Oficina de Asesoramiento y Control Patrimonial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DECLARACIÓN JURADA PARA PREVENIR CASOS DE NEPOTISMO

Apellidos: Valer Montoya Nombres: Eva Arascelly Documento de Identidad: 44479379, domiciliada en Jr. Cavallini N°184 Dpto 101, distrito de San Borja, Provincia y departamento de Lima.

Declaro que al momento de suscribir el presente documento:

- Tengo conocimiento de las disposiciones contenidas en las siguientes normas legales:
 - Ley No. 26771, publicado el 15/04/97, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.
 - Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, publicado el 30/07/00, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 26771.
 - Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, publicado el 08/03/02, que modifica el Reglamento de la Ley No. 26771, modifica los artículos 1, 2 y 7 de Ley.
 - Decreto Supremo N° 034-2005-PCM, publicado el 07/05/05, que modifica el artículo 5, 7 y 8 del Reglamento de la Ley No. 26771 e incorpora el artículo 4-A que dispone el otorgamiento de la Declaración Jurada para prevenir casos de nepotismo.
- En consecuencia, DECLARO BAJO JURAMENTO que NO (Indicar SI o NO) tengo parentes hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad y/o vínculo conyugal con trabajador(es) del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.
- No encontrarme impedido para participar en las contrataciones públicas, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley, N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y la Sentencia del Tribunal Constitucional Sentencia 1087/2020 de 06 de noviembre de 2020.
- En el caso de haber consignado una respuesta afirmativa, declaro que la(s) persona(s) con quien(es) me une el vínculo antes indicado es (son):

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DEPENDENCIA	PARENTESCO
1	/	/	/
2	/	/	/
3	/	/	/

La presente Declaración Jurada se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4-A del Reglamento de la Ley N° 26771, incorporado mediante Decreto Supremo N° 034-2005-PCM.

Lima, 06 de diciembre de 2021

EVA ARASCHELLY VALER MONTOYA
DNI N° 44479379

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

39. Como puede apreciarse, en dicho documento la Contratista declaró lo siguiente *“No encontrarme impedido para participar en las contrataciones públicas, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y la Sentencia del Tribunal Constitucional Sentencia 1087/2020 de 06 de noviembre de 2020”*.

Sin embargo, en atención de lo ya analizado, dicha afirmación no es concordante con la realidad, toda vez que a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Servicio la Contratista sí estaba inmersa en causal de impedimento para contratar con el Estado, más aún considerando que la sentencia del Tribunal Constitucional a la que se hace referencia en el documento cuestionado inaplica la Ley únicamente para un caso concreto.

40. Ahora bien, conforme se ha mencionado previamente, para la configuración de la infracción imputada, debe acreditarse que la información inexacta se encuentre vinculada al cumplimiento de un requerimiento, un factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, en el folio 88 del expediente administrativo, se advierte que la Entidad requirió vía correo electrónico a la Contratista la solicitud de cotización, solicitando que declare no estar inhabilitada para contratar con el Estado, para lo cual le remitió, entre otros, la declaración jurada de nepotismo, la cual fue remitida por la señora Eva Arascelly Valer Montoya, y constituyó un elemento indispensable para la formalización de la relación contractual, por lo que se advierte la existencia de un beneficio concreto para la Contratista.

41. Por lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad administrativa a la Contratista por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
42. Cabe preciar que, respecto al documento analizado en el presente acápite, la Contratista no se ha pronunciado, puesto que no presentó sus descargos sobre la ampliación de cargos en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

Concurso de infracciones.

43. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida a presentar información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

44. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Así, se aprecia que, tanto a la infracción por contratar con el Estado estando impedido para ello, como a la referida por presentar información inexacta, les corresponde como sanción, la inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses; por consiguiente, al no existir diferencia alguna que beneficie al administrado, se aplicará dicha sanción.

Graduación de la sanción

45. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

46. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, en los siguientes términos:

a) Naturaleza de la infracción: en el caso en concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores.

Además, debe considerarse que la infracción cometida referida a la presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: en el presente caso, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la Contratista, perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun cuando se encontraba inmersa en la causal de impedimento previsto en los literales h) de manera concordante con el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, situación que conocía al pretender referir la aplicación general de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03150-2017-PA/TC.

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: en el caso que no avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.

Asimismo, la presentación de la información inexacta creó una errónea percepción ante la Entidad, pues, sin tal declaración [contenida en el las declaraciones juradas cuya inexactitud se ha acreditado], no habría sido posible

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

que se materializará la relación contractual, pese a encontrarse impedido para contratar con el Estado.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos de manera extemporánea.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el presente caso no resulta aplicable dicho criterio de graduación, toda vez que la Contratista es una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹¹:** de la revisión de la documentación obrante el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

47. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411¹² del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad

¹¹ Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹² **Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 267.5 del artículo 267 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y los folios del 1 al 13 y del 32 al 151 del expediente administrativo y el escrito s/n presentado el 17 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

48. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **8 de diciembre de 2021**, fecha en la cual la Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello; y el **6 de diciembre de 2021**, fecha en la cual presentó ante la Entidad, información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo del Vocal Steven Aníbal Flores Olivera, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°0689-2023-TCE-S5

1. **SANCIONAR** a la señora **EVA ARASCELLY VALER MONTOYA (con R.U.C. N° 10444793797)**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **tres (3) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y por su responsabilidad en presentar información inexacta**, ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, en el marco de la la Orden de Servicio N° 0003522; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folio del 1 al 13 y del 32 al 151 del expediente administrativo y el escrito s/n presentado el 17 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE